

trafo primero, se entenderá que, siendo amortizadas en su categoría, han de pasar las dotaciones correspondientes a aumentar los haberes de los funcionarios a quienes no hubiese correspondido asimismo en virtud del párrafo anterior.

Artículo 2.º Lo preceptuado en las bases precedentes se llevará a cabo en uno o varios ejercicios económicos, a partir del correspondiente al año 1932.

Artículo 3.º Al llevarse a cabo en toda su integridad lo que se preceptúa en la base adicional respecto a haberes de los funcionarios del Ramo, entrará en vigor lo relativo a la jornada de trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que conyuvan al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Patronato creado por el artículo 7.º del Decreto de 23 de Enero pasado corresponderá, por delegación del Consejo de Ministros, la representación de los bienes de que se ha incautado el Estado español en virtud del artículo 26.º de la Constitución durante el período de su incautación y liquidación. En tal concepto, el Patronato se entenderá subrogado en todos los derechos de la expresada Compañía, incluso los estados posesorios, aun cuando sean de mera tenencia, y podrá ejercer los derechos y facultades de todas clases pertenecientes a la misma. Conservará, no obstante, la posibilidad de impugnar, por cualquier causa legal, los actos realizados por la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º El Patronato gozará de personalidad jurídica, con facultad de poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en este Decreto. Podrá comparecer en juicio y su representación y defensa ante los Tribunales corresponderá a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, con sujeción a las normas que regulan su

actuación en nombre de la Administración pública.

Artículo 3.º El Patronato podrá delegar sus facultades en cualesquiera autoridades o funcionarios del Estado, la Provincia o el Municipio, y todos ellos vendrán obligados a prestarle asistencia en la forma y medida que la reclame para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4.º Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría de votos y requerirán para su validez la presencia de cinco de sus miembros, cuando menos. En caso de empate, decidirá el Presidente o quien haga sus veces. En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad sustituirán al Presidente los demás Vocales por el orden de procedencia de los organismos que representan, y al Secretario la persona que designe el propio Patronato.

El Patronato redactará su propio Reglamento de régimen interior, en el que se detallarán las atribuciones del Presidente, Secretario y personal administrativo.

Artículo 5.º Los cargos de Presidente y Vocales del Patronato son gratuitos. Los funcionarios administrativos adscritos a los servicios del Patronato disfrutarán la indemnización que éste les señale, con cargo a su presupuesto. El Presidente ordenará los gastos.

Artículo 6.º Para el cumplimiento de sus fines, dispondrá el Patronato de los créditos que el Estado le habilite. Los productos líquidos de la administración de los bienes y el metálico o valores objeto de la incautación serán ingresados a nombre del Patronato en el Banco de España hasta que se resuelva sobre su inversión. La administración económica del Patronato será intervenida por el funcionario que al efecto designe la Intervención general.

Artículo 7.º El Patronato continuará la ocupación e inventario de todos los bienes pertenecientes a la Compañía de Jesús o que aparecieran poseídos por ella en la fecha de su disolución, aunque sobre los mismos aleguen derechos dominicales personas extrañas a la misma, impetrando, al efecto, cuando fuere preciso, el auxilio de las Autoridades.

Artículo 8.º El Patronato resolverá por sí mismo cuantas incidencias se susciten con motivo de la incautación y podrá adoptar las medidas de urgencia precisas para la seguridad y conservación de los bienes ocupados.

Artículo 9.º El Patronato publicará en la GACETA relación de los bienes de que se haya incautado y procederá

a abrir una información pública, por el plazo de tres meses, a la que podrán concurrir cuantos tengan noticia de la existencia de bienes o derechos pertenecientes a la disuelta Compañía o de los que ésta se hallare en posesión.

El Patronato comprobará las denuncias que ante él se formulen, y practicará, con el auxilio de las Autoridades de todos los órdenes, las demás investigaciones oportunas para el descubrimiento de los bienes ignorados u ocultos y de los que hubieran sido transferidos a personas extrañas por título vicioso o simulado.

Los bienes descubiertos serán incautados, cuando así procediere, e incorporados en todo caso al inventario provisional.

Artículo 10. Durante el plazo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 21 de Abril del año en curso, el Patronato recibirá las reclamaciones que se le formulen por las personas o entidades que se consideren perjudicadas por la incautación o a las que ésta pueda afectar de cualquier modo en sus derechos e intereses.

Quando alguna incautación se realice después de comenzado el período de reclamación, se fijará por el Patronato, previa la publicación en la GACETA, otro plazo de igual duración para recibir las que se refieran a los bienes a que aquélla afecte.

Las reclamaciones deberán presentarse acompañadas de los documentos justificativos de la personalidad de quienes las suscriban y de los derechos que invocan, y si el Patronato los estimare suficientes, podrá señalar a los interesados un plazo prudencial para que los completen.

Asimismo deberán consignar su domicilio para recibir las notificaciones, y podrán proponer otras pruebas, que el Patronato admitirá o rechazará libremente.

Artículo 11. El Patronato, en el plazo que señala el artículo 4.º de la Ley antes citada, elevará al Gobierno la propuesta que proceda con arreglo a las normas del Decreto sobre las reclamaciones formuladas.

La decisión del Consejo de Ministros, que será ejecutiva, pondrá término a la vía administrativa, y contra ella no se dará recurso alguno administrativo ni contencioso-administrativo, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercitar las acciones que procedan.

A estos efectos, se entenderá que la reclamación ante el Patronato sustituye y excluye la que regula, como trámite previo a la acción judicial, el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 12. Confirmada la incauta-

ción de bienes, cuya propiedad se halle reconocida con eficacia jurídica a favor de la Compañía de Jesús, el Patronato solicitará la inscripción de los mismos a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad.

Para ello, se considerará título bastante, cuando los bienes aparecieren registrados anteriormente a nombre de la Compañía de Jesús, de sus representantes o de los organismos de ella dependientes, que el artículo 1.º del Decreto de 23 de Enero último menciona, una certificación expedida por el Secretario del Patronato, con el visto bueno del Presidente, del acuerdo definitivo de incautación.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando al reconocimiento de un derecho que se considere propio de la extinguida Compañía, se opongan títulos eficaces a favor de otras personas o entidades, el Patronato podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Podrá también ejercitar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, la acción reivindicatoria de los bienes que no hayan sido objeto de incautación.

Artículo 14. El Patronato procederá a reclamar y a hacer efectivos, por el medio legal pertinente, los créditos de toda especie a favor de la Compañía de Jesús, cuya existencia se compruebe.

Artículo 15. Transcurrido el plazo que señala el artículo 10 en su primer apartado, o los que en su caso conceda el Patronato, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, no se admitirá reclamación alguna, por razón de bienes de la Compañía de Jesús, hasta que el Gobierno dicte su resolución.

Una vez dictada esta resolución, o transcurrido el plazo que señala el artículo 5.º de la Ley, los interesados podrán ejercitar las acciones que les corresponden ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 16. El Patronato, como administrador de los bienes incautados, tendrá las facultades siguientes:

- 1.º Percibir y cobrar frutos, rentas e intereses de toda especie.
- 2.º Realizar los gastos necesarios para la conservación de los bienes y el mantenimiento de las explotaciones a que se hallaren destinados.
- 3.º Celebrar los contratos de toda clase al mismo fin.

Podrá, además, nombrar depositarios o administradores especiales, delegar en ellos todas o algunas de sus atribuciones y fijar en cada caso su retribución, que deberá pagarse, lo mismo que los gastos a que alude el número dos,

cuando fuere posible, con el producto de los frutos.

Artículo 17. En los inmuebles adscritos a la función docente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Enero pasado, corresponderá su custodia, conservación y administración al Ministerio de Instrucción pública, y al Patronato las restantes funciones relacionadas con los mismos.

Si dejaren de ser utilizados para la enseñanza, después de habérseles asignado el destino definitivo, volverán a quedar bajo la administración y custodia del Patronato.

La entrega por éste a las Autoridades académicas y la devolución, en su caso, se hará constar en acta notarial.

Artículo 18. Una vez que se eleve a definitiva la incautación, el Patronato propondrá al Gobierno, con arreglo a las normas del Decreto de 23 de Enero, la aplicación que haya de darse a cada uno de los bienes u objetos ocupados, y acordada que sea, hará entrega de ellos, con su documentación, al Centro u organismo respectivo y cesará en sus funciones respecto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los casos en que lo considere conveniente, podrá el Patronato proponer su destino provisional.

Artículo 19. Podrá también el Patronato proponer la enajenación de aquellos bienes cuya conservación no estime conveniente, y si el Gobierno la acordare, la realizará mediante subasta, ajustada a los trámites de la ley de Contabilidad.

No se requerirá, sin embargo, autorización del Gobierno para la venta de frutos o de bienes muebles o semovientes, que se estimen por su naturaleza de fácil deterioro o que no convenga conservar, y que no ofrezcan interés artístico o histórico.

En tales casos el Patronato acordará por sí mismo y realizará la enajenación, sin necesidad de acomodarse a las necesidades de subasta cuando el valor no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 20. Cuando contra los bienes incautados se siguiere procedimientos ejecutivos o hipotecarios especiales, podrá el Patronato proponer y el Gobierno acordar el desamparo de los mismos, si así lo estimare conveniente para los intereses públicos, habida cuenta de la naturaleza de aquéllos y la importancia de las cargas.

En tal caso, el Patronato se limitará a hacerse cargo de la cantidad que del importe de la venta sobrare, después de liquidados los gravámenes que pesaren sobre los mismos bienes.

Artículo 21. Cuando todos los bienes incautados hayan recibido aplicación definitiva y no exista reclamación pendiente, el Patronato se disolverá.

De la documentación del mismo que no se refiera a bienes determinados se hará cargo, para su archivo, la Dirección general de Propiedades.

Artículo 22. Las reclamaciones que respecto de bienes de la Compañía de Jesús, o por razón de obligaciones o derechos de la misma se entablen después de la disolución del Patronato, se ajustarán en su tramitación a las normas generales por que se rigen las dirigidas contra el Estado.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL AZAÑA

El progreso de la Meteorología y de sus numerosas aplicaciones en estos últimos años, los convenios internacionales múltiples que las mismas determinan, el rigorismo científico que estos trabajos alcanzan y la creación del Comité Meteorológico Nacional encargado de coordinar las actividades oficiales y particulares, aconsejan dar nueva modalidad al Reglamento orgánico del Servicio Meteorológico.

Atendiendo a este fin, se procura rodear la Jefatura del mismo del mayor número posible de garantías que aseguren la competencia científica especializada y la capacidad directiva, incluso haciendo accesible el cargo a personas que, fuera de la esfera oficial, hayan llegado a distinguirse por su meritosa labor.

Se procura establecer una penetración y enlace con los Centros culturales y universitarios, dándoles intervención en la apreciación de las pruebas de suficiencia que se exigen al personal oficial del Servicio, huyendo así de un exclusivismo absorbente.

Se subsana el defecto de la legislación actual, restringiendo los cambios de destino tan perjudiciales a la buena marcha de un servicio como el meteorológico que requiere el máximo de permanencia.

La organización que se dá al servicio obedece, en general, a un amplio concepto de armonía entre las variadas actividades que tiene a su cargo.

En mérito de las expuestas consideraciones, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º El Servicio Meteorológico Español es el organismo científico encargado del cultivo de la Meteorología en todos sus aspectos.